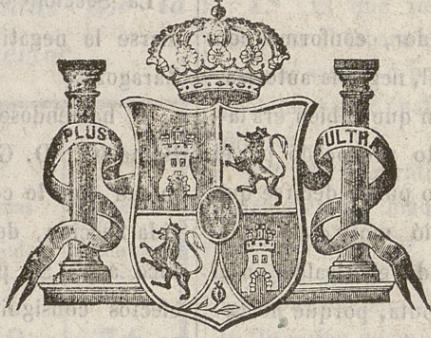


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. José Francisco de Uria la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado del cargo de Director general de Obras públicas; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfecha de sus servicios y proponiéndome utilizarlos en ocasion oportuna.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

En atencion á los méritos, servicios y circunstancias que concurren en Don Tomás de Ibarrola,

Vengo en nombrarle Director general de Obras públicas.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista de un expediente promovido por el Rector de la Universidad literaria de Santiago sobre si los escritos y documentos que se publiquen correspondientes á los Rectorados han de estar ó no sujetos á las prescripciones de la ley de imprenta, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dic-

támen del Consejo de Estado reunido en pleno se ha dignado declarar lo siguiente:

1.º No están sujetas á las prescripciones del art. 3.º de la ley de imprenta las publicaciones que los Rectores de las Universidades literarias del reino manden hacer en uso de sus atribuciones académicas ó por tener relacion directa con su cargo, como Autoridades que son para los efectos del art. 100 de la misma ley.

2.º De la propia inmonidad disfrutará los escritos que los Rectores autoricen con su *Visto Bueno* y cuya publicacion se halle establecida por las leyes ó se acuerde por orden superior.

Y 3.º Los discursos de apertura de las Universidades literarias y los de recepcion de Catedráticos se considerarán documentos oficiales luego que sean examinados y aprobados por la Autoridad académica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Ramon Sans Sanchez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en el sitio llamado Cerros de Canto blanco, término de Almansa, provincia de Albacete, de cuyas aguas podrá disponer a perpetuidad si fuesen encontradas, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril del año último; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º Siempre que los trabajos de exploracion puedan entorpecer el tránsito público por la vereda que llaman de Granada, entre cuyos límites se han de practicar, será de cuenta de dicho interesado habilitar con anticipacion cami-

nos provisionales, de las mismas condiciones de aquella, que la sustituyan en los sitios en que pueda quedar interrumpida.

2.º Los trabajos se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, quien podrá prescribir al concesionario las reglas que deba observar para precaver los perjuicios públicos que pudieran ocasionarse con los minados ú otras obras que se hayan de hacer.

3.º Por la presente autorizacion tan solo se faculta al interesado para hacer investigaciones en terrenos del Estado ó del comun, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Camino, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Manuel Arró para que, solvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Torán como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Caneján, provincia de Lérida; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La toma, que será de simple derivacion, se situará aguas abajo del actual molino llamado de Canejón, y se construirá por medio de un espigon segun se indica en el plano, sin que ocasiona represamiento ó embalse, ni impida por consiguiente el movimiento de dicho molino. La altura del espigon será de dos metros sobre el nivel de las aguas bajas del rio, y se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.º El caudal de agua que podrá utilizarse en virtud de esta concesion no excederá de 2.166 litros por segundo de tiempo.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Caspe para procesar á D. Antonio Piazuelo, Alcalde de la misma ciudad, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de Caspe la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Piazuelo, Alcalde de la misma ciudad:

Resulta que estando celebrándose el 10 de Setiembre último una subasta de Bienes nacionales en el salon de Sesiones del Ayuntamiento de Caspe, el portero intimó al Juez, Presidente del acto, una orden del Alcalde para que no continuase la subasta en aquel salon; mas el Juez desatendió la intimacion, y prosiguió hasta la terminacion del acto:

Que con este antecedente, y habiendo de celebrarse nuevas subastas en los dias 14 y siguientes del mismo mes de Setiembre, el Juez dirigió oficio al Gobernador, en el cual, participándole la estorpeza que le habia causado el recado ú orden que el Alcalde le envió para que desalojase el salon de Sesiones, y las celebrase en otra habitacion del mismo

edificio que servia de antesala, y era estrecha, lóbrega é indecorosa, pedia que mandase al Alcalde dejase expedito y á su disposicion el salon de Sesiones para las subastas, puesto que siempre habia sido costumbre celebrarlas allí:

Que en virtud de esta reclamacion, el Gobernador trascribió al Alcalde el oficio del Juez, y le previno que no impiese al Juzgado la celebracion de las subastas en las Casas Consistoriales, ó que le proporcionase local adecuado, sin perjuicio de que le informase sobre las razones que hubiese tenido para negarle el uso del salon principal.

Que en el mismo dia en que el Alcalde recibió esta comunicacion del Gobernador (13 de Setiembre), recibió tambien otra del Juez, en que le decia que habiendo de celebrarse al dia siguiente una subasta, y considerando indecoroso y mezquino el local en que el Alcalde queria que aquellos actos tubiesen lugar, esperaba le franquease el salon de Sesiones, segun habia sido costumbre en tales casos, á lo cual contestó el Alcalde en el mismo dia, que ya habia quedado designado en la Casa Consistorial local decente para celebrar las subastas:

Que llegado el dia 14 se presentó el Juez en la plaza, y enterado en la puerta de la Casa Consistorial de que el local que se le destinaba para la subasta era la misma antesala de que se ha hecho mencion, prefirió celebrar el acto en la plaza, y así se verificó, sirviéndose de una piedra por campanilla; pero el 21 del mismo Setiembre presentose otra vez el Juez para nueva subasta, y despues de saber por el portero de la casa del Ayuntamiento que no podia disponer del salon de Sesiones, mandó llamar al Alcalde, que estaba á poca distancia en la misma plaza, y llegado que hubo, á presencia de varios testigos, el Juez le requirió solemnemente, y por varias veces invocando el nombre de la Reina para que le franquease el salon, á lo cual se negó el Alcalde, fundado en que el Ayuntamiento habia acordado en sesion del dia 13 que no se franquease en lo sucesivo el salon para las subastas, porque habiendo sido decorado y mejorado recientemente, sufriria un gran deterioro á causa de la gran muchedumbre que concurre á los remates, pudiendo estos tener lugar en otra pieza contigua, donde algunas veces celebraba sesion el Ayuntamiento, y á consecuencia de tal negativa, celebró el Juez nuevamente la subasta en la plaza:

Que el Juzgado con tal motivo instruyó diligencias contra el referido Alcalde; y despues de hacer constar los hechos expuestos, de acuerdo con el Promotor, pidió autorizacion al Gobernador

para procesar al Alcalde por el delito de resistencia y desobediencia á la Autoridad:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundandose en que si bien era lamentable el conflicto provocado por el Juez y el Alcalde, no puede decirse que por el hecho que dió motivo al expediente haya incurrido el Alcalde en el delito que se le imputa, porque no cabe resistencia y desobediencia entre dos Autoridades que disputan cada una en su esfera respectiva y en un negocio como el presente:

Visto el art. 131 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual á los 30 dias de anunciada la subasta deberá celebrarse esta en las Casas Consistoriales con asistencia del Juez ó el que haga sus veces:

Considerando;

1.º Que al mandar el Alcalde por acuerdo del Ayuntamiento que no se continuase haciendo uso del salon de Sesiones para celebrar las subastas, no contrarió lo dispuesto en el citado artículo de la instruccion de 31 de Mayo, puesto que designó al propio tiempo un local que consideró á propósito y pertenecia á la misma Casa Consistorial:

2.º Que la verdadera causa del conflicto habido entre el Juez y el Alcalde consiste en la diferente apreciacion que uno y otro hicieron de las condiciones del local con que el Ayuntamiento acordó sustituir el salon principal, y por lo tanto, no siendo competente ninguna de las dos Autoridades para decidir desde el momento en que se pusieron en desacuerdo una cuestion en que ambos se hallaban interesados, y cuya decision debia someterse á la Superioridad, no existe fundamento para calificar de desobediencia la negativa del Alcalde, que en aquel momento obraba como Autoridad

independiente del Juzgado, ejecutando un acuerdo del Ayuntamiento que presidia;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

La Reina (Q. D. G.) por Real orden de 21 de Diciembre último, ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del *Manual de aguas* recomendado por el Ministerio de Fomento en Real orden de 9 de Julio anterior, que ha publicado D. Fermin Abella Secretario del Gobierno civil de Huesca; y el *Diccionario Juridico-administrativo* que está publicando D. Carlos Massa Sanguinetti, Abogado del Colegio de Madrid.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia.

Valladolid 8 de Enero de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

De conformidad á lo que dispone la Real orden de 13 de Abril de 1849, he

acordado se proceda desde luego al reconocimiento de los sementales que hayan de servir en las paradas particulares durante el presente año, á cuyo efecto se advierte á los que pretendan establecerlas, dirijan á este Gobierno sus solicitudes en el improrogable término de treinta dias, expresándose en las mismas el punto donde se ha de fijar la parada, en el que haya de practicarse el reconocimiento y número de sementales, con distincion de caballos y garañones; en la inteligencia de que trascurrido el referido plazo, no se admitirán dichas solicitudes.

Valladolid 9 de Enero de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.

El Sr. Rector de este distrito Universitario me ha remitido el estado que se inserta á continuacion, rogándome recomiende á los Alcaldes la pronta remision de los datos que comprende y que lo hagan con la mayor exactitud, para con ellos formar la estadística general de los sordo mudos y ciegos que existen. La idea es proporcionar educacion é instruccion á estos seres tan dignos de ella, en el Colegio-escuela que han acordado crear las Provincias del distrito. No dudo del celo de los Alcaldes, en que haya ciegos ó sordomudos comprendidos en la edad de seis á trece años, que en el término de quince dias me remitirán el estado segun el modelo, para poder cumplir lo que se me encarga y haciéndolo con exactitud, prestan un beneficio á esta clase tan digna de toda proteccion para mejorar en lo posible su desgracia.

Valladolid 10 de Enero de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

PARTIDO DE

ESTADO de los niños de uno y otro sexo ciegos y sordo-mudos desde la edad de 6 años cumplidos hasta la de 13 cumplidos que hay en este distrito municipal de

NOMBRES.	EDAD.— Años.	Desgracia.	Si es de nacimiento ó posterior.	Si tiene ó no tiene padres.	Si están en situacion de sostenerle en el colegio.	Si asiste á la escuela y ha adquirido alguna instruccion.
Juan Fernandez..	8	Sordo-mudo.	De nacimiento.	Solo tiene madre. . .	No puede sostenerle.	Ha asistido á la escuela sin adelantar nada hasta ahora.
Antonia Perez. .	9	Ciega. . . .	A los 2 años..	Tiene padres.	Son pobres. . .	Asiste á la escuela y aprende de memoria lo que se le enseña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RESÚMEN NUMÉRICO de las aprehensiones verificadas por la fuerza de la Guardia civil en todo el mes anterior.

Delin- cuentes aprehen- dos.	Ladrones aprehen- dos.	Deserto- res del Ejército.	Deserto- res del presidio.	Reos prófugas.	Detenidos por faltas leves y en- tregados á la justicia ordinaria.	Armas recojidas.	Total de presos y detenidos.
7	5	»	»	»	22	12	54

Valladolid 5 de Enero de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

JUNTA GENERAL

de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los empleados que fueron en el Hospital Militar de la Plaza de Valencia, en el año de 1836 á Junio de 1837, cuyo habilitado lo fué D. Francisco Luguero, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion militar los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Peninsula é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis los que se hallen en la Isla de Cuba ó Puerto Rico y Santo Domingo, de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 3.º de las Reales Instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Comisario de Entradas.	D. Ildefonso Lopez.	Distrito de Va- lencia
Idem idem.	José Ligoña.	
Médico.	Pedro Cortada.	
Boticario.	Máximo Arcon.	

Valencia 30 de Diciembre de 1861.—P. A. de L. J., El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sauza.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Valladolid 8 de Enero de 1862.—El Brigadier Gobernador interino, Pedro Ortiz de Pinedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que en dicho período se necesite en todas las Fábricas del reino, tanto para cubrir los consumos de los picados, como para la elaboracion de cigarrillos de papel.

1.ª La Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que se necesiten en todas

las Fábricas del reino, tanto para cubrir los consumos en dicha forma de picado como tambien para la elaboracion de cigarrillos de papel.

2.ª La operacion de picar ha de practicarse indispensablemente dentro de las localidades que en las Fábricas se designen.

3.ª El tiempo de duracion del contrato empezará á contarse desde el dia en que el que resulte contratista establezca sus máquinas en las Fábricas de tabacos. Para este efecto se le concede todo el plazo que medie desde la adjudicacion del remate hasta 1.º de Julio próximo venidero; pero si en este dia no tuviere establecidas las máquinas, se le exigirá la responsabilidad, ó sea

el pago de la diferencia del precio en que contrate el picado al que abonen las Fábricas á los picadores.

4.ª El que resulte contratista ha de picar el tabaco con máquinas movidas por sangre ó por vapor, quedando prohibido usar cualquier otro procedimiento.

5.ª El contratista está obligado á establecer sus máquinas por lo menos en cuatro de las Fábricas del reino, siempre que se prefieran las que tengan mejores condiciones, y se apruebe por la Direccion general de Rentas Estancadas la designacion que de aquellas se hiciere. En este caso quedará obligado tambien el contratista á atender al surtido de las demás Fábricas con la debida regularidad, verificándose las remesas con guias expedidas por los Administradores Jefes y por medio del contratista de trasportes, al que será de su cuenta el pagar el importe de la conduccion al precio de la contrata con la Hacienda; pero si no le conviniere hacer uso de esta facultad, ó la Direccion no la otorgare, estará obligado el contratista á establecer las máquinas en las Fábricas restantes á los tres meses de habersele comunicado la orden para que lo verifique.

6.ª Todos los gastos concernientes á la ejecucion del servicio de que se trata, así como el importe de las máquinas, sus accesorios, motores, combustibles y obras necesarias á su planificacion, almacenaje y entretenimiento, como tambien la reparacion de los desperfectos que se causen á los edificios é intereses de la Hacienda, y los siniestros que puedan ocurrir en los motores, cualquiera que sea la causa que los produzca, serán de cuenta del contratista. La Hacienda facilitará solamente al contratista el agua que necesite para el uso de sus máquinas. Si hubiere necesidad de abrir pozos con este objeto, los gastos serán de cuenta del contratista.

7.ª En la ejecucion de las obras para colocar los motores, y en las demás que fueren necesarias, se sujetará el contratista á la aprobacion y direccion del Arquitecto de la Hacienda, cuyos honorarios satisfará el mismo contratista.

8.ª A la terminacion del contrato quedarán á beneficio de la Hacienda todas las máquinas, aparatos y enseres de que haga uso el contratista en todas las Fábricas.

9.ª Para que la Hacienda pueda sacar la debida utilidad de la aplicacion de las máquinas, y tener los conocimientos necesarios acerca de los mecanismos y gastos de entretenimiento, se establecerá una intervencion en todas las Fábricas, y se llevará cuenta circunstanciada de todos aquellos particulares, pudiendo tambien en tiempo oportuno introducir aprendices en el taller ó talleres del contratista para que despues de concluido el contrato sirvan á la Hacienda.

10. El contratista tiene obligacion de picar desde el dia 1.º de Julio próximo, ó antes si anticipare este plazo por tener establecidas sus máquinas, todas las cantidades de tabaco que le

entregue el Administrador respectivo de la Fábrica dentro de los plazos que este le señale, en justa proporcion á la cantidad de los pedidos y labores, y conforme lo requiera la conveniencia del servicio.

11. El tabaco que deba picar el que resulte contratista lo recibirá y devolverá este en sus talleres, entregándosele por los Jefes de las Fábricas perfectamente desvenado y limpio, y mezclado en la proporcion de calidades correspondiente á la ulterior aplicacion que haya de tener la picadura, y con el jugo natural ó artificial que requiera su estado de hoja y el prodimiento á que se la sujeta para que se produzca la menor cantidad posible de polvo.

12. Se considerará picadura útil para las labores todo el tabaco que devuelva el contratista á la Fábrica, cortado al cuadrado perfecto que pase por los claros de la zaranda número ocho que actualmente se usa, siempre que no esté averiada y mojada al propósito para que adquiera mayor peso, y contenga polvo, vena ó cualquiera otra cosa que no sea hoja de tabaco de iguales calidades á lo que haya recibido.

13. La cantidad de polvo y merma que como máximo será de abono a contratista no excederá del 3 por 100 en las entregas de tabacos que se le hagan en cada mes. Lo que resulte de menos quedará á beneficio de la Hacienda, y lo que resulte de mas lo pagará el contratista al precio que á coste y costas tenga el tabaco de donde proceda el polvo, segun sus mezclas y calidades; en el concepto de que nunca ni por ningún motivo tendrá derecho el contratista á que se le compense lo que unos meses pueda resultar de mas con los que en otros pueda resultar de menos.

14. Todo el tabaco que sufra deterioro en poder del contratista del picado será de cuenta del mismo, que pagará á la Hacienda su importe á coste y costas en la forma establecida para los excesos de polvo y de mermas, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, segun las circunstancias que concurren en tales casos. El tabaco que se halle inútil, así como el polvo producido en la picadura, volverá á la Hacienda, no obstante la responsabilidad del contratista, para los efectos que esta estime convenientes.

15. Una vez hecho cargo el Administrador de la Fábrica del tabaco picado, por el contratista cesa la responsabilidad de este, y empieza á correr la de aquel funcionario para el caso en que posteriormente al hecho previsto resultare en el artículo cualquier deterioro ó alteracion.

16. El contratista responderá de todos los perjuicios que sufran los intereses de la Hacienda pública por no picar en los plazos que le designe el Administrador de la Fábrica las cantidades de hoja que le entregue, ó por retrasar el cumplimiento de sus demás obligaciones, cualquiera que sea la causa en que para ello se funde.

17. Si el contratista hiciere abandono del servicio, ó retrasa las entregas de

picados una tercera parte mas del tiempo que el Administrador de la Fábrica le hubiere señalado para ejecutar esta operacion, se verificará por su cuenta una y otra cosa. En el primer caso ó sea en el del abandono del servicio, la Hacienda utilizará los artefactos del contratista, y los completará por cuenta del mismo si fuese necesario. En el segundo caso el Administrador de la Fábrica se hará cargo de los talleres del contratista, utilizará sus artefactos sin responsabilidad por su desmejora ó inutilizacion absoluta; y si es preciso aumentará, el personal del taller y sus dotaciones, y empleará cuantos medios extraordinarios crea conducentes al cumplimiento del servicio de la renta. En uno y otro caso el contratista pagará sin demora los gastos que por todos conceptos se hagan en vista de las cuentas justificadas que se le presentarán, donde solamente le será de abono a cantidad correspondiente á la picadura hecha segun el precio á que quede adjudicada.

18. Para responder del buen cumplimiento del contrato, el que resulte contratista prestará una fianza en la Caja general Depósitos de 300.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en papel admisible para este objeto al precio que marque la cotizacion oficial de la *Gaceta* correspondiente al dia anterior en que la fianza se constituya, á excepcion de aquellas clases de papel que se admiten por todo su valor nominal, ó de aquellos en que el Gobierno tenga fijado un tipo para que sirva de garantía de los servicios públicos. Además el contratista afectará á este contrato, por medio de escritura pública, todos sus bienes, derechos y acciones presentes á su otorgamiento, y los que con posterioridad á este acto le puedan corresponder, y se someterá para el embargo y ejecucion á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demas disposiciones vigentes sobre la materia. Si el contratista termina su servicio sin responsabilidad de ninguna clase, se le devolverá la fianza, previa justificacion de este extremo y previo aviso que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja general de Depósitos.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos que el del precio á que se le adjudique el servicio, ni tampoco le tendrá para que se le aumente este ó el trabajo, ni que se le indemnice ó auxilie ni á que se le prorogue el contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde.

20. Si el contratista no satisface el importe de aquello de que deba responder en el plazo que se le señale cuando se le imponga la responsabilidad, se tomará de la fianza la cantidad correspondiente, y se le retendrá el importe de las labores que posteriormente ejecute otra cantidad igual para completarla.

21. El que resulte contratista otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique por la Di-

reccion general de Rentas Estancadas la adjudicacion del servicio. Si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, en los términos prescritos por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. En los mismos términos se procederá si el contratista no hubiere establecido las máquinas y artefactos correspondientes para el dia 1.º de Julio próximo.

23. El que resulte contratista dará cuenta oportunamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los artefactos y motores que establezca para picar el tabaco, expresando los resultados que unos y otros pueden dar con la claridad debida para adquirir pleno conocimiento de la utilidad de los mismos.

24. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería, siendo de advertir que la renuncia de privilegios no afecta en manera alguna á los obtenidos por invencion de máquinas ú otros aparatos aplicables al servicio de que se trata.

25. El que resulte contratista percibirá por mensualidades vencidas y liquidadas, previa distribucion de fondos, el importe de los trabajos que ejecute al respecto del precio á que se le adjudique este servicio, y con las deducciones que correspondan. Estas cantidades las cobrará en la Depositaria de la misma Fábrica; y si por cualquier razon se demorase el pago, tendrá derecho al abono de un interés de 6 por 100 anual desde que las haya reclamado del Administrador de la Fábrica hasta que se le satisfagan.

26. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

27. El contratista, sus representantes y dependientes de cualquier clase que sean están obligados á cumplir y hacer cumplir entre si los reglamentos de la Fábrica en lo tocante á su policia y orden interior, registros y demás prácticas concernientes á la seguridad de los intereses públicos y á la moral del establecimiento, en cuyos conceptos dependerán del Administrador, que tendrá la facultad de reprender pública ó privadamente, y de expulsar á los que cometan faltas que exijan semejantes correcciones, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar segun la gravedad de aquellas.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 20 de Febrero próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y Jefe de Administracion de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del

Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La subasta se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los oportunos edictos y anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

3.ª En dicho dia, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, á presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten, y por el mismo se dará lectura de ellos despues de trascurrido el periodo marcado para su admision. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente á la Junta cada licitador, sea español ó extranjero, carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado 160.000 rs. en metálico ó sus equivalentes valores en las clases de papel admisibles para este objeto; y además los documentos justificativos, si fuere español, de que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas en la segunda parte del párrafo anterior, donde se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó si fuese en nombre de otro que se halle en igualdad de circunstancias poder en debida forma, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio. Todo pliego que carezca de cualquiera de estos requisitos, segun la condicion del licitador, no podrá ser admitido.

4.ª El precio que la Hacienda pagará por cada arroba de tabaco picado útil que elabore el contratista, y que ha de servir de base para la subasta, constará en pliego cerrado que el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos á los licitadores, y de haberse leído en alta voz los que se hubieren presentado en debida forma, para solicitar acto seguido á la estension del acta la adjudicacion del servicio en favor del autor de la proposicion que mas hubiere mejorado el tipo del Gobierno. Si entre las proposiciones mas beneficiosas, con relacion al tipo del Gobierno, hubiere dos ó mas iguales, se admitirán solamente á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

5.ª Si los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision ex-

cedieren del tipo designado por el Gobierno, ó las proposiciones se hicieren en distinta forma que la del modelo contenido en este pliego de condiciones, perderán toda su eficacia, y se tendrán por nulos dichos documentos.

6.ª Si el que obtenga la adjudicacion del servicio no otorga la escritura en el tiempo prefijado, se procederá en los términos prescritos por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion de que se hace mérito en las reglas 3.ª y 5.ª para la subasta.

D. N. N., vecino de, y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno, núm., fecha, y en el *Boletín oficial* de la provincia de, núm., fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á la picadura del tabaco que necesitan en esta forma por término de seis años todas las Fábricas del reino, se compromete, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio por el precio de rs. cénts. (en letra) cada arroba de picadura útil para las labores de su aplicacion.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 4 de Diciembre de 1861.==
José María de Ossorno.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

El dia 20 del actual y hora de las once á doce de su mañana tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Sardon de Duero, a licitacion en pública subasta de los pastos para la presente invierno del pinar de sus propios bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y el tipo de 140 rs. en cuya cantidad se hallan apreciados.

El expediente y condiciones que han de servir de base en la subasta y aprovechamiento estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal hasta el dia designado.

Valladolid 4 de Enero de 1862.==
Manuel del Pozo.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.